

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los días excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por 3 meses 4 idem = SUSCRICION PARA FUERA: por un año 16 escudos; por 6 meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la Imprenta de Vda. de Gonzalez, calle de la Compañía, núm. 5.—El pago de la suscripción será ADELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.—ADVERTENCIA.—Los números que se reclamen después de transcurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán á 2 rs. ejemplar; de los retenidos por no haberse satisfecho adelantado el importe de la misma

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Reemplazos.

Circular núm. 147.

Con objeto de evitar que aquellos mozos que en estos días han de ingresar en los cuadros de la reserva, puedan ser declarados prófugos cuando de sus pueblos se ausenten sin conocimiento de la autoridad, he dispuesto encargar á los Señores Alcaldes que hagan público en sus términos municipales que cualquier mozo que de estos haya de ausentarse, sino quierese declarado prófugo é incurrir por tanto en el castigo que á estos se les impone, es necesario se provean de un pase expedido por los mismos Señores Alcaldes, en que se exprese el día de la salida, punto donde el mozo se dirige y si la ausencia es limitada ó indefinida.

Los Señores Alcaldes cuidarán del exacto y fiel cumplimiento de esta orden.

Santander 4.º de Setiembre de 1873.—José María Herran Valdivielso.

CORTES CONSTITUYENTES.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan lo siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas,

incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripción de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de 50 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposición los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripción de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizo la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enajenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último Patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

potencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion de la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutaran 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantía especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del Patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se proratarea entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que pague de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Cortes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas.

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que les corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Transcurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno, las proposiciones de las Diputaciones provinciales, proce-

derán las Administraciones económicas á prorataear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas, y entendiéndose que el arrendatario ó colono sólo se le impondrá la cantidad que en el prorateo le corresponda como contribuyente por arrendatario ó colonia.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la proporcion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Sesenta y cinco millones en los plazos que marca el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Cortes no hayan acordado antes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataeadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibos por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente, y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantía especial en el art. 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos diputados á Cortes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantías determinadas en el art. 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta Ley.

La Junta inspectora de la deuda pública extenderá su inspección á la Deuda flotante y á cualquiera clase de deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociación ó pignoración de los pagarés de Riotinto, para cuya operación especial podrá el Gobierno emitir también billetes hipotecarios con amortización á los vencimientos de los mismos, si fuere más ventajosa á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torrevieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresión, publicación y cumplimiento.

Palacio de las Cortes 25 de Agosto de 1873.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Benítez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

(G. del 23 de Agosto.)

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

DECRETO.

Aun cuando el decreto de este Ministerio de fecha 25 de Junio último, inserto en la Gaceta del 29 del mismo mes, daba á las Diputaciones y Ayuntamientos la facultad de nombrar respectivamente los empleados de las cárceles de Audiencia y de partido, imponía en su art. 1.º la obligación de dar parte á esta Superioridad de los nombramientos hechos en virtud de dicha autorización, requisito que no han cumplido muchas de las corporaciones que se han apresurado á cambiar el personal de sus cárceles respectivas, haciendo uso del derecho que la disposición legal les concede, sin cumplir con el deber ineludible que la misma les impone.

A esta Superioridad, por descentralizadoras que sean las leyes que rigen en los diferentes ramos de la administración pública, pertenece la alta inspección que constituye la garantía del cumplimiento de aquellas, y V. S., comprendiéndolo así, debe ordenar á los pueblos de la provincia que tan dignamente gobierna que se atengan en todo y por todo á las prescripciones del decreto ántes citado, haciendo que dichas corporaciones remitan por conducto de V. S. un estado trimestral de todos los empleados de cárceles, con especificación del concepto que inerecen á la corporación que les nombra; una relación de los detenidos en ellas por cualquier concepto que fuere, y otra de los presos destinados á extinguir condenas de arresto por sentencia ejecutoria.

Lo que de orden del Gobierno de la República, comunicada por el Exmo. Señor Ministro de la Gobernación, participo á V. S. para su cumplimiento. Dios guar-

de á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1873.—El Secretario general, José María Celleruelo.

Sr. Gobernador de...

(G. del 26 de Agosto.)

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 7 de Agosto de 1873.

Presidencia del Sr. Pino.

Abierta la sesion á las doce de la mañana bajo la presidencia del señor Pino y con asistencia de los Diputados señores Mora, Junco y Campa se lee y aprueba el acta extraordinaria del dia 4 del corriente.

A continuacion acordó la Comision provincial.

Quedar enterada de la comunicacion atenta en que Don Joaquin Rodriguez participa haber tomado posesion del empleo de Administrador económico de esta provincia; así como tambien de otro oficio del señor Gobernador en que transcribe una resolucion del Ministerio de la Gobernacion de fecha 18 de Julio por la que se confirma el acuerdo de la Comision provincial que revocó otro del Ayuntamiento de Lamason por el cual se disponia la destruccion del cerramiento que obstruia la entrada de una casa de Doña Teresa de la Bárcena; y se reserva á los interesados el derecho que les asista para que puedan ejercitarlo donde mejor vieren convenirles.

En vista de un oficio del Alcalde de Pesaguero dando parte de quedar tres vacantes por razon de excusas que componen la tercera parte de los Concejales electos, acuerdo la Comision provincial señalar los dias 26, 27, 28 y 29 para la eleccion parcial correspondiente.

En vista de otro oficio del Alcalde de Arredondo remitiendo certificado del acta de escrutinio para Concejales per razon de desestimar la pretension de D. Juan Bernardo Pardo sobre que se le excluyera del padron de vecinos; y como quiera que no aparecen protestas ni recurso de alzada por el interesado, acordó S. E. que no ha lugar á resolver.

Tambien acuerdo decir al Sr. Gobernador que el asunto á que se refiere la solicitud de D. Juan Manuel Díez farmacéutico del Ayuntamiento de Voto fué resuelto en 9 de Octubre, comunicado al dia siguiente á S. S.ª y por lo tanto puede servirse ordenar de nuevo al Ayuntamiento para que en el término de 15 dias cumpla lo acordado por la Comision.

Que se oficie al Alcalde de esta ciudad para que comisione á una persona que se haga cargo de 18 camas de hierro y otros tantos colchones de

los que existen en el colegio del Instituto bajo inventario y con la condicion de devolverlos cuando lo disponga la Comision provincial con el fin de acomodar en la casa de Beneficencia á varios individuos procedentes de Burgos; y se conteste á aquella Comision provincial que quedan satisfechos sus deseos.

Decir al Ayuntamiento de Peñarrubia, en uso de las atribuciones que le confiere la ley municipal, acordar lo que crea procedente en el asunto á que se refiere la instancia remitida por el Alcalde en 13 de Julio acerca del camino construido entre Cicera y Lamason y servidumbre de la mies del primero; y que siendo este negocio de su exclusiva incumbencia puede llevar á efecto lo que acuerde sin necesidad de aprobacion de la Comision provincial, que no puede intervenir sino en virtud de recursos de apelacion que se formulen con arreglo al art. 161.

Desestimar la reclamacion de varios espendedores de consumos contra el acuerdo de la Junta municipal da Reocin y que se remita el expediente al Sr. Gobernador para que con vista de la copia de las reglas y tarifas que obren en aquellas dependencias se sirva ordenar lo que proceda en cuanto al tipo marcado como tributo á cada unidad.

Que se traslade al Sr. Gobernador un oficio del alcalde de Potes á fin de que S. S.ª se sirva dirigirse á la Direccion general de Sanidad reclamando cristales de vacuna para atender á las necesidades del ayuntamiento de Potes y á las de otros de la provincia y que se conteste al alcalde lo acordado.

Quedar enterada de haberse hecho efectiva la multa impuesta al alcalde y concejales de Cieza, por no haber pagado á los maestros los haberes que tienen devengados; y ordenar por última vez al ayuntamiento, que en el término de ocho dias satisfaga las obligaciones de primera enseñanza por que se halla en descubierto, en la inteligencia que de no cumplir lo mandado, se pondrá en conocimiento del Tribunal ordinario el tanto de culpa que resulte, para que proceda á lo que haya lugar contra los concejales como desobedientes á la autoridad superior sin perjuicio de adoptar otras medidas rigurosas en cuanto lo consientan las leyes.

Que se anote como entrada en la Inclusa, en los libros que se llevan en la misma, la niña recién-nacida que se halló abandonada en Laredo, expresando lo ocurrido y archivándose los documentos que acreditan el hallazgo de la niña, un bautismo é inscripcion en el registro civil de Laredo, con los demás pertenecientes á los expósitos, y que se expida á favor de Gertrudis Pascua, á quien el alcalde

encomendó la crianza de la niña la correspondiente cartilla como nodriza de la casa, remitiéndose al alcalde para que la entregue á la interesada á fin de que pueda cobrar haberes.

Dejar sin efecto el acuerdo del ayuntamiento de Colindres, sobre un terreno que D. José Arce Palacios dice pertenecerle, debiendo respetarse la posesion de Arce, mientras que no se promueva cuestion de propiedad ante los Tribunales.

Que no hay méritos para revocar el acuerdo del ayuntamiento de Villacarrido, sobre agrego de terreno por don Alfredo Alonso de la Torre, en el pueblo de Sotc, si bien el D. Alfredo deberá satisfacer en justa tasacion el pequeño valor de la parcela á que se ha estendido en la rectificacion de esta.

Revocar el acuerdo del ayuntamiento de Ruesga, y declarar que D. Diego Sainz Trueba no necesita pedir ni obtener licencia para una construccion que se propone ejecutar en terreno de su pertenencia.

Que en conformidad á lo propuesto por la Junta de primera enseñanza se oficie al Sr. Gobernador á fin de que se sirva hacerlo al Juez de primera instancia de Ramales para que se suspenda todo procedimiento contra el alcalde y concejales del ayuntamiento del mismo nombre respecto á la exaccion de la multa que se les impuso por descubiertos de obligaciones de primera enseñanza, y se prevenga á aquella Corporacion que inmediatamente que cesen las circunstancias actuales pague á los maestros sus haberes remitiendo los recibos á dicha Junta para evitar que sea necesaria ordenar la prosecucion de los procedimientos suspendidos.

Que no há lugar á declarar nulo el acuerdo tomado por el ayuntamiento de Torrelavega que funcionaba por la suspension del elegido por sufragio acerca de la separacion del Secretario D. Juan Velarde, por tener dicho acuerdo los requisitos necesarios para su validez y haber sido tomado por el ayuntamiento que entonces funcionaba en el uso de las atribuciones que á tales Corporaciones concede la ley de ayuntamientos.

Qua se oficie al Sr. Gobernador para que se sirva prevenir al alcalde de Liérganes que en el término perentorio de cuatro dias cumpla puntualmente el acuerdo de la Comision provincial de 19 de Marzo aperebiendo á dicho alcalde con la multa de 17 pesetas 50 céntimos sino lo verifica.

Manifestar al Sr. Gobernador que al consignar la cantidad de la multa que se impuso al alcalde de San Pedro del Remeral, se padeció el error material de consignar solo la fraccion decimal de 50 céntimos de peseta omitiéndose la cantidad de

enteros que segun la escala del artículo 175, son 17 pesetas y con la fraccion decimal antes espresa la hacen la suma de 17-50 pesetas que es el máximo de la multa que quiso consignarse, sin perjuicio de lo propuesto en la nota del negociado de 2 del actual.

Revocar el acuerdo del ayuntamiento de Medio Cudeyo sobre aprovechamientos comunales del pueblo de Valdecilla y que se le ordene que en uso de la atribucion que le confiere la regla tercera del art. 70 de la ley municipal haga en los años sucesivos la distribucion de los espresados bienes con estricta igualdad entre cada uno de los vecinos del mencionado pueblo.

En el expediente sobre la terminacion de la carretera de Anero á Pedreña acordó la Comision provincial como se propone en los siguientes dictámenes:

«Vista la comunicacion del Director de caminos pidiendo se le entreguen 80 pesetas que cree necesarias para pagar los jornales de peones, con el objeto de hacer sobre el terreno la medicion, confrontacion y demás operaciones que cita, acerca de los dos proyectos del trozo segundo.

Visto el acuerdo de V. E. fecha 16 del corriente mes, resolviendo que el referido Director pase al terreno á obtener los datos que necesite con el objeto de emitir un nuevo informe para la oportuna comparacion de los dos proyectos y ordenándole al propio tiempo la formacion de los expedientes en los que se haga constar el importe de los terrenos que habrá necesidad de ocupar con cada uno de aquellos, para en su vista acordar lo mas conveniente.

Y considerando que admitida por V. E. la peticion de don Nemesio Cagigal, ofreciendo presentar el nuevo proyecto del trozo referido, como más económico en obras y espropiaciones, deben ser de cuenta del mismo todos los gastos que se originen con las confrontaciones y demás operaciones que se necesiten practicar, asi como los honorarios que devenguen los peritos agrimensores en la formacion del expediente relativo al valor de los terrenos que habrán de tomarse con la egecucion del trazado indicado, con tanta mas razon cuanto que dichas diligencias solo tienden á probar como prometió en su instancia de 18 de Junio último, la mejor direccion y menor costo del trayecto de que se trata, para despues compararle con el que figura en el estudio general, á fin de que V. E. en su virtud pueda disponer lo que sea mas procedente á los intereses de la provincia.

Opina la Seccion:

1.º Que se remita al Sr. Cagigal una copia de la comunicacion del Di-

rector, á fin de que la entregue las 80 pesetas que calcula necesarias para las operaciones de campo, ó en otro caso ponga á su disposicion los peones indispensables al efecto.

Y 2.º Que se le diga además que serán de su cuenta los gastos que se ocasionen por el perito de la administracion y por los que deben nombrar los particulares, para tasar las cerraduras y terrenos que habrán de ocuparse con la adopcion del trazado presentado por el mismo.»

«La Seccion reproduce su nota anterior y es de parecer además, que se dé conocimiento al Sr. Cagigal de la comunicacion del Director, proponiendo los peritos agrimensores que han de representar á la provincia en la formacion de los expedientes para fijar el valor de los terrenos y cerraduras que han de comprender cada uno de los dos trazados del trozo 2.º para que á la mayor brevedad exponga si está conforme en que D. Bartolomé P. Cortés, autor del proyecto presentado por el mismo, intervenga, á nombre de la Administracion en la tasacion de las cerraduras y fincas que habrán de ocuparse y abonarse con la ejecucion del proyecto referido.

Y teniendo en cuenta que todas las diligencias que hay que practicar tienden á averiguar con la mayor exactitud el costo total del camino en la parte respectiva al expresado trozo; la seccion cree conveniente se ordene al Director del ramo que si, en su concepto, el paso del camino por el punto en cuestion fuese susceptible de otro trazado más económico que cualquiera de los dos proyectos presentados, formalice el debido estudio con el respectivo expediente de expropiacion.»

Y se levanta la sesion de que yo el secretario accidental certifico.—Pedro Fernandez Cavada.

Secretaria.

Esta Corporacion, en sesion del dia 4 del mes que rije, revisará los acuerdos de los ayuntamientos de

Santoña.—Sobre subasta de arbitrios impuestos á las carnes; y Ampuero.—Sobre imposicion de arbitrios é inclusion de varios créditos en su presupuesto.

Lo que en cumplimiento de lo que previene el art. 64 de la ley provincial, se anuncia en este periódico.

Santander 1.º de Setiembre de 1873.—El Secretario, Máximo de Solano Vial.

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

La Direccion general de contribuciones y rentas con fecha 20 de actual comunica á esta administracion la orden siguiente:

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda dice á esta Direccion general con fecha 16 del corriente lo que sigue:

Hmo. Sr.: Vista la orden del Poder Ejecutivo de la República, fecha 5 de Mayo último, que aprobó el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el actual año económico, formado por la Direccion general de Contribuciones al tipo de 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza líquida imponible por cupo para el Tesoro, y 1 por 100 tambien sobre la riqueza para premio de cobranza, partidas fallidas y otros conceptos; pero entendiéndose la referida aprobacion á reserva y sin perjuicio de lo que las Cortes determinasen acerca de dicha contribucion.

Vista la ley de seis del corriente, cuyo artículo 4.º determina que el cupo de la expresada contribucion sea para el citado actual año económico de 18 por 100 y 1 por 100 para recargo de atenciones diversas.

Vista la consulta que con motivo de la diferencia que existe entre el tipo de gravámen por cupo para el Tesoro, base del repartimiento, y el fijado por el mencionado artículo 4.º de la ley, ha elevado V. I. á este Ministerio.

Resultando que los repartos practicados por las Administraciones económicas por la indicada base del 20 por 100 sobre la riqueza líquida imponible por cupo, y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, fueron oportunamente aprobados por las Diputaciones ó Comisiones provinciales; y que los municipales ó individuales que deben formar los respectivos Ayuntamientos y Juntas periciales, se hallan en su mayor parte presentados y aprobados tambien; asi como próximos á su terminacion los restantes.

Considerando que de anularse lo hecho hasta hoy y procederse á la formacion de un nuevo repartimiento por el tipo de gravámen de 18 por 100 por cupo para el Tesoro, este servicio, atendidas las operaciones que habria que practicar y los largos tramites que requiera, con sujecion á lo que determinan las disposiciones vigentes, no estaria de modo alguno terminado ni aun para que la cobranza pudiera empezar al vencimiento del segundo trimestre.

Y considerando que esto, ocasionaria graves perjuicios al Tesoro publico, puesto que se veria privado por largo tiempo de unos recursos de que tanto necesita para cubrir sus apremiantes obligaciones, y aun á los mismos contribuyentes, por que tendrian que abonar de una sola vez el importe de tres trimestres de sus respectivas cuotas; el Gobierno de la República, para que la ley se cumpla sin graves perturbaciones, conciliando los intereses del Erario con los de dichos contribuyentes, acuerda de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo:

1.º Que en los repartimientos individuales presentados ya por los Ayuntamientos y aprobados por las Administraciones económicas, ó que pendan de examen de las mismas, no se haga por ahora alteracion alguna.

2.º Que los que no se hayan presentado todavia se terminen y aprueben con sujecion á los cupos que esten señalados por la base del 20 por 100 de gravámen sobre la riqueza y 1 por 100 para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, establecidos por la orden del Poder Ejecutivo de la República de 3 de Mayo último, circulada en 9 del mismo mes.

3.º Que la cobranza del primero y segundo trimestre se verifique por el resultado de dichos repartimientos, sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen fijado por el art. 4.º de la ley de presupuestos del actual año económico.

4.º Que en el cupo que hoy tiene

fijado cada distrito municipal, ó en el que arroje el repartimiento individual del mismo si se presenta con un aumento de riqueza, ó con disminucion por causas legales; se haga por la respectiva Administracion económica la baja de la décima parte, que es justamente lo que representa la diferencia entre el tipo de gravámenes del 20 por 100 para el Tesoro que sirvió de base al repartimiento y el 19 por 100 fijado por el citado artículo 2.º de la ley; pero sin hacer alteracion en cuanto al recargo para premio de cobranza, partidas fallidas y demás, puesto que en esta parte no la ha introducido la ley.

5.º Que dicha baja se comuniqué por las Administraciones económicas á los Ayuntamientos de los respectivos distritos municipales para que por los mismos se proceda en seguida á formar una lista comprensiva de lo que á cada contribuyente haya de beneficiarse, que deberá ser la misma décima parte del importe de sus cuotas para el Tesoro.

6.º Que las referidas listas se pasen por los Ayuntamientos para su examen y aprobacion á las Administraciones económicas, las cuales una vez aprobadas las remitirán á los Delegados del Banco de España.

7.º Que al verificarse la cobranza del tercer trimestre se haga á los contribuyentes la bonificacion de dicha décima parte de su cuota anual por cupo para el Tesoro, deduciéndose esta de la cantidad a que ascienda el mismo trimestre, por medio de la oportuna demostracion, que se estampara al dorso del recibo con el sello de la Administracion, y exigiéndose solo el líquido que resulte.

8.º Que la cobranza del 4.º trimestre se verifique como la del primero y segundo, por el resultado de los repartimientos y sin tener en cuenta el menor tipo de gravámen que ha establecido la ley, puesto que la indemnizacion ó bonificacion por este concepto se debe hacer en totalidad en el tercer trimestre.

Y 9.º Que en los cargos que se hayan formado ó formen á los Delegados del Banco de España como encargados de la recaudacion, se haga en su dia la baja que corresponda, por consecuencia de lo que haya tenido lugar en los cupos de los distritos municipales.

De orden del Gobierno de la República lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se publica por medio de este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia é individuos de las Juntas periciales, á fin de que se ocupen desde luego y con toda preferencia de los trabajos preparatorios de bonificacion ó sea la formacion de listas que en su dia deberán remitir por duplicado á esta oficina en la que aparezcan todos los contribuyentes por el mismo orden que se encuentran en el repartimiento de su respectivo distrito municipal, de manera que cuando esta Administracion, comunique la parte que á cada Ayuntamiento corresponda y deba bonificarse, sólo haya que estampar en aquellos documentos el décimo de la cuota para el Tesoro con que los contribuyentes figuren en el repartimiento por el número de orden del actual año económico, de conformidad á lo que previene la regla 5.º de la preinserta orden.

Esta Administracion económica espera del celo y patriotismo de los Sres. Alcaldes adopten las medidas más oportunas para que á la mayor brevedad tengan exacto y puntual cumplimiento los trabajos de las listas que se hace referencia, y cuyo importante servicio se reclama por la suprioridad.

Santander 30 de Agosto de 1873.—El Sr. Jefe económico, Joaquin Rodriguez.

Anuncios particulares.

A LOS Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta:

- Estados de juicios de faltas.
- Papeletas de defuncion.

DE A. LOPEZ Y C.

PARA PUERTO-RICO Y HABANA

Saldrá de este puerto el 1.º de Setiembre al vapor español.

Comillas,

u capitán D. José Gomez Quintana.

ADMITE CARGA Y PASAJEROS. Consignatarios en Santander, señores Perez y Garcia, Muelle, núm. 18, a y formarán los señores P. Larrionaga é Compañía, Muelle 5.

Venta.

En el pintoresco sitio del Astillero, se vende por sus herederos la finca del finado Don Francisco Diaz de la Espina, compuesta de tres casas, vivienda con su cochera, patios, almacenes y una espaciosa huerta cubierta de árboles frutales, en un precio muy muy módico por tener que cubrir varios vencimientos. Informará en Santander Antonio Fernandez Ruiz, café de la Victoria, junto al Teatro.

ESTADOS.

Los Estados que se piden a los Jueces municipales por circular de 12 del corriente, referentes al *Novimiento de poblacion* en los años de 1871 y 1872, SE HALLAN DE VENTA en la imprenta de este periódico.

SE VENDE.

A voluntad de sus dueños se vende una tejavana, radicante en la calle del Arrabal, marcada con el número 28; el que quiera tratar de su ajuste, puede verificarlo con Don Francisco Saiz, que tiene su establecimiento detrás de la Aduana ó con Don Domingo Rojí, que están autorizados al efecto, y enterarán de su precio y condiciones.

Correos al Pacífico.

Para Lisboa Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao) suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar la cuarentena en Montevideo.

El magnífico vapor

ACONCAGUA,

de porte de 4,000 toneladas y 800 caballos de fuerza, saldrá de este puerto el 21 de Setiembre admitiendo carga para el Pacífico y pasajeros para todos los puertos donde toca.

Informará su consignatario D. C. Saint Martin, Muelle, 34, casa nueva de D. Felipe Quintana.

Línea de vapores Españoles Trasatlánticos de Olavarria y C.ª

PARA LA HABANA

Saldrá de este puerto el 31 de Agosto el nuevo, magnífico y de gran marcha vapor de 3000 toneladas y 1,100 caballos de fuerza nombrado

al mando de su capitán D. PEDRO SAGRE.

Admite abarrotes y pasajeros.

PRECIOS de PASAJE.

Primera cámara	Rvn. 3,000.
Segunda id.	2,200.
Tercera id.	800.

Este elegante vapor ha sido construido expresamente para la navegacion entre la Peninsula y las Antillas españolas.

Tiene hermosos SALONES lujosamente adornados con espaciosos camarotes para pasajeros de primera y segunda clase.

Los pasajeros de 3.ª clase tienen todos su correspondiente litera en el desfogado y bien ventilado entrepuente.—Hay a bordo cuarto de baño y hospital con su botiquin bien provisto.

Pertenece a la dotacion de buque un capellan que dirá misa todos los dias festivos y un médico-cirujano que asistirá gratuitamente a los pasajeros de tercera.

El trato será esmerado y la alimentacion abundante y escogida como tienen acreditado en sus últimos viajes.—Para mas informes dirigirse a sus Consignatarios en Santander, los Sres. Cabrero, Gomez y Compañía, Muelle, núm. 13.

VAPORES-CORREOS de A. Lopez y compañía.

Variacion de servicios desde 1.º de Abril de 1873.

LÍNEA TRASATLANTICA PARA PUERTO-RICO Y HABANA.

Grandes vapores contratados para la conduccion de la correspondencia.

A Lopez, Guipúzcoa, Comillas, Mendez-Nuñez, Puerto Rico, Isla de Cubd, España y Nuevo Santander.

Salidas de Cádiz	30 de cada mes.
Id. de Santander	15 id.
Id. de Coruña (escala)	16 id.
Id. de Puerto-Rico para Habana (escala)	13 y 28 id.
Id. de id. para Coruña	15 id.
Id. de Coruña para Sinder	31 ó 1.º id.

En los meses de Mayo a Octubre, los vapores haran las dos salidas de la Habana para Santander.

De la Habana salen vapores para Sisal, Veracruz, etc.

LÍNEA DEL LITORAL

EN COMBINACION

CON EL SERVICIO TRASATLANTICO.

Vapores Pasages, Madrid y Alicante.

Itinerario de Barcelona a Santander.

Dias de salida	Barcelona 29
	Valencia 30
	Alicante 1
	Cádiz 7
Llegada a	Santander 11

Itinerario de Santander a Barcelona.

Dias de salida	Santander 16
	Coruña 18
	Cádiz 21
Llegada a	Barcelona 27

AGENTES.—Cádiz, A. Lopez y Compañía; Habana, Samà, Sotolongo y Compañía; Puerto-Rico, Sobrinos de Ezquiaga; Barcelona, D. Ripol y Compañía; Valencia, Dart y Comp.ª; Alicante, Faes hermanos y Comp.ª; Coruña, E. DaGuarda.

Santander.—Sres. Perez y Garcia, Muelle, 48.

COMPANIA DE VAPORES-CORREOS HAMBURGO-AMERICANOS.

Línea de Hamburgo a New-Orleans.

PARA LA HABANA Y NEW-ORLEANS.

Verdaderos viajes directos a la Habana sin tocar en otros puertos.

Saldrá de Santander del 26 al 27 de setiembre (salvo impedimento imprevisto) haciendo el viaje a la Habana directamente, con rapidez, comodidad y economía, el magnífico y elegante vapor

GERMANIA,

de 3,000 toneladas y fuerza de 800 caballos.

PRECIOS DE PASAJE.

De Santander a la Primera cámara rvn. 3,000	
Habana Tercera idem	800
De Santander a Nueva-Orleans	
Primera cámara	3,200
Tercera idem	870

Esta antigua Empresa que cuenta con 24 magníficos vapores de 3,000 toneladas, es universalmente reputada por su celeridad en los viajes, afabilidad de sus oficiales, excelente trato a bordo y por la solidez de sus buques, construidos con todas las reformas mecánicas é higiénicas conocidas hasta el día.

Dos años hace que es conocida en España y la impaciencia con que los números pasajeros acuden a tomar anticipadamente los billetes, así como las finas atenciones y delicados presentes con que han sido obsequiados los capitanes demuestran la predileccion merecida que sobre otras se dá a esta inmejorable línea.

Los cocineros españoles prepararán dos comidas diarias a los pasajeros de tercera, compuestas de sopa y cocido, carne ó bacalao etc., the ó café por mañana y noche; vino a la comida y pan ó gal eta a elegir.

Cada pasajero de tercera va en su correspondiente litera (no hay que confundir).

La distribución sencilla y bien entendida de sus cámaras corridas de popa a proa, ofrece a los pasajeros de primera amplios y muy ventilados camarotes de dos literas.

Para mas informes dirigirse en Santander a los Sres. Echegaray y Compañía, agentes generales, Muelle núm. 8.

Pacific Steam Navigation Company.

CORREOS AL PACIFICO.

Lisboa, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Lima (Callao).

Suprimiendo la escala de Rio-Janeiro para evitar las cuarentenas en Montevideo.

Saldrá de este puerto el 21 de Setiembre el vapor

ACONCAGUA.

Admitiendo carga y pasajeros en todas las clases, y para todos los puertos donde tocan.

SE ALQUILA!

Por temporada, un piso amueblado en el centro de esta ciudad. En el almacén de vinos de la calle del Medio, número 27, darán razon.

SANTANDER.

Imp. de Viuda de Gonzalez y Mezo Compañía, 5.